

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado	JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación No.	25151-31-03-001- 2021-00080-01
Demandante	ANA PATRICIA LEON BARRERA
Demandado.	GUSTAVO GUEVARA RODRIGUEZ

Bogotá D. C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto proferido el 26 de mayo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados se procede a proferir el siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, el Juzgado de conocimiento, Civil del Circuito de Cáqueza, mediante providencia de 10 de mayo de 2022 (pdf 17), reconoció personería jurídica al abogado GERMAN AUGUSTO DIAZ, como mandatario judicial del demandado, textualmente señaló *“De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, se tiene como notificado del auto admisorio de la demanda de la referencia, por conducta concluyente al demandado Gustavo Guevara Rodríguez. Por secretaria compártasele el asunto virtual al correo electrónico del apoderado del demandado gadasesoreslegales@gmail.com para que conteste la demanda. Contrólese el término. Notifíquese,”*

EL apoderado de la demandada presentó escrito de contestación de la demanda el 26 de mayo 2022, (pdf 28), en la parte que denominó oportunidad, señaló que *“el término para presentar contestar la demanda corresponde a 10 días a partir de la notificación; en el caso de autos, el demandado se le notificó por conducta concluyente con el correo electrónico recibido oficialmente el 12 de mayo del corriente año, razón por la cual, el derecho de defensa corre hasta el día 27”*

El Juzgado de primera instancia, mediante providencia de 26 de mayo 2022, (pdf 30), consideró como extemporánea la contestación de la demanda. Al estimar que de conformidad con el artículo 301 del CGP, la notificación se *“entenderá surtida al día siguiente que se notifique el auto que reconoce personaría al abogado, lo cual ocurrió el 11 de los presentes”*.

Inconforme el apoderado de la demandada, interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación (pdf 42), manifestando entre otras cosas, que el artículo 41 del CPT y SS, señala la forma de notificaciones indicando personalmente al demandado el del auto admisorio de la demanda y en el literal e consagra la notificación por conducta concluyente, para precisar que la norma procesal laboral regula de manera expresa la etapa de notificación personal del auto admisorio de la demanda y prevalece en primer lugar la notificación personal y solo por defecto una notificación por conducta concluyente; que al interpretarse de manera errónea la norma procesal, el juzgado acudió al artículo 301 del CGP; que no resultaba aplicación la notificación por conducta concluyente, en tratándose de una notificación supletoria de la notificación que garantiza efectivamente el derecho de defensa, esto es, la notificación personal. Además, señala que en el escrito que presentó por correo electrónico el 6 de mayo, *“jamás informó al Juzgado que conocía el contenido del auto admisorio o el expediente ordinario laboral, para que a partir de ese hecho -desconocido- se le impusiera la notificación por conducta concluyente como una consecuencia de aquella presunción;”*. También afirma que desde que inició el trámite de la notificación el juzgado acudió a normas procesales que no están en vigencia -artículo 291 y 292 del CGP-, y por el contrario desconoció la aplicación del Decreto 806 del 4 de junio 2020, que al calificarse la demanda no se le exigió al actor que cumpliera con el envío previo de la demanda, el poder y anexos, el cual

en su sentir, era conocido por la demandante en la medida que las partes mantuvieron una relación sentimental que se extendió por unos años; que él como apoderado del demandado, el 6 de mayo solicitó que se diera trámite a la notificación personal como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, lo que se debió surtir; notificación personal que si garantizaba el derecho de defensa del demandado, y que en lugar de contar 13 días hábiles para contestar la demanda, como lo ordena el Decreto Legislativo, le concedieron 10 por una notificación concluyente de aplicación subsidiaria y residual, plazo que igualmente, en su concepto, se vulneró; que en la forma correcta de contabilizarse los términos, el apoderado recibió el correo electrónico remitido por el juzgado en hora no hábil, el 11 de mayo a las 18 07, por ello atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el correo se entiende recibió en la primera hora hábil del día siguiente en este caso el 12 de mayo, por lo que los términos del artículo 74 del CPT y SS., corrían del 13 hasta el 26 de mayo, y el auto se profirió el 26 de mayo cuando no había terminado de correr el término por lo que se extendió hasta el 1 de mayo 2022, también se vulneró la norma procesal que permite al demandante reformar la demanda por una sola vez, por lo que solicita se revoque la decisión.

El juzgado, mediante auto del 13 de junio 2022 (pdf 44), no repuso y concedió el recurso de apelación. Consideró el Juez que el artículo 41 del CPT y SS señala las distintas formas de notificación y consagra la de conducta concluyente, sin desarrollar cuales son los requisitos para tener por cumplida dicha notificación y a partir de cuándo se entiende surtida, por lo que con base en el artículo 145 del procesal laboral, se aplica las normas pertinentes del CGP, que corresponde a los artículos 91 y 301, que la segunda norma establece que quien constituye apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias el día que se notifique el auto que le reconoce personería, caso en el cual no es necesario manifestación alguna de conocimiento de determinada providencia ni que haga mención de la misma, y el artículo 91, establece que la notificación del auto admisorio de la demanda que se surta por conducta concluyente el demandado podrá solicitar a la secretaria que le suministre reproducción de la demanda y anexos dentro de los tres días siguientes, vencido

los cuales comenzaran a correr el termino de traslado de la demanda, y como el demandado no solicito reproducción alguna, el término comenzó a correr el día de la notificación del auto que reconoce personaría como lo dispone el artículo 301, por lo que habiéndose notificado el 11 de mayo de 2022, el reconocimiento de personería, el término de la demanda de diez días corrió a partir de la mencionada fecha, la que fue notificada *“por estado electrónico y físico del día 11 de mayo de 2022 a las 8 a.m.”*, lo que significa que el apoderado para contestar la demanda tenía hasta el 25 de mayo 2022, que, si bien la secretaria envió comunicación al demandado el 11 de mayo en horario no hábil, no constituye la notificación, sino el enteramiento del auto emitido el 10 de los mismos, que se dispuso por el Despacho para garantizar el grado sumo su derecho de defensa. Pero además de lo anterior que ya el demandante había remitido la notificación a la misma dirección de correo electrónico que el recurrente menciona como de su poderdante, al cual se remitieron los documentos pertinentes, solo que el juzgado no la había tenido en cuenta por que la parte actora no allegó en debida forma la constancia se recibido.

Recibido el expediente digital en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto de 28 de junio de 2022, luego, con auto de 6 de julio del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, el apoderado de la parte demandada, aunque incurre en el lapsus de indicar que es apoderado de la parte actora, presentó escrito de alegatos, en el cual en términos generales puede afirmarse que reitera lo expuesto como fundamento de la apelación.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y sustentados, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

El problema jurídico para resolver radica en determinar a partir de cuándo, se considera notificado el demandado del auto que reconoció personería jurídica, y que dispuso tenerlo por notificado por conducta concluyente, para comenzar a contar el termino de traslado.

Se advierte como se dijo, que el juzgado del conocimiento mediante providencia de 10 de mayo de 2022 (pdf 17), reconoció personería al abogado de la parte demandada y en aplicación del artículo 301 del CGP, lo tuvo por notificado por conducta concluyente, providencia contra la cual no se formuló reparo alguno en su oportunidad, circunstancia por la cual no se entra a examinar si estuvo bien o mal notificado por conducta concluyente, siendo por lo tanto extemporánea cualquier queja, particularmente la de no haberse dado cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

La citada disposición, del CGP, dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” Negrillas fuera del texto.

Así las cosas, como lo señaló el juez de primera instancia el artículo 41 del CPT Y SS consagra las diferentes notificaciones dentro de las cuales relaciona la

notificación personal y la de por conducta concluyente entre otras, sin que dicha disposición considere la prevalencia de una sobre otra, o el legislador considere que una garantiza más el derecho de defensa o el debido proceso que otra, como parece entenderlo el apoderado de la parte demandada, por lo tanto la circunstancia de que el juez dados los supuestos facticos presentados decida notificar de una manera determinada no quebranta derecho alguno.

Fue así como el Juez de primera instancia ante la circunstancia de que el apoderado del demandado efectuó solicitud de notificación personal virtual, para lo cual allegó poder del demandado, el 6 de mayo 2022 (pdf 14), y estimar que se cumplía el presupuesto normativo del inciso segundo del artículo 301 del CGP, dispuso reconócele personería como apoderado del demandado y tenerlo por notificado por conducta concluyente en la providencia de 10 de mayo de 2022, (pdf 17), por lo tanto no era necesario que el demandado manifestara conocer alguna providencia, pero además como se dijo contra dicha decisión no se formuló reparo por parte del demandado.

Alegó el demandado que el juzgado del conocimiento le notificó dicha providencia el 11 de mayo en hora no hábil, por lo que debía tenerse como recibido al día siguiente (12 de mayo), y en consecuencia el termino de traslado comenzaría a contarse el 13 de mayo y por lo tanto vencía el 26 de dicho mes.

Cuando el a quo, resolvió el recurso de reposición precisó, que la providencia se notificó por estado electrónico y físico el 11 de mayo, motivo por el cual el termino comenzaba a contarse el día 12 de mayo, y aclaró que el correo que se le envió al demandado el 11 de mayo, si bien se efectuó en hora no hábil, no constituye la notificación, sino el enteramiento del auto proferido el 10 de mayo que se dispuso por ese Despacho para garantizar en grado sumo su derecho de defensa y se le envió el expediente con todo lo actuado en el proceso, por lo que no podía aducir su desconocimiento, pero además que en anterior oportunidad el mismo demandante le había enviado al demandado al correo señalado como del demandado por el apoderado de este, los documentos pertinentes, pero que

Juzgado no había tenido en cuenta porque el demandante no allegó la constancia de recibido del demandado.

Una vez consultado el micrositio del juzgado de la página web de la Rama Judicial, se observa que el auto proferido el 10 de mayo de 2022, mediante el cual, entre otras determinaciones, se reconoció como apoderado del demandado al abogado, dispuso tener por notificado al demandado Gustavo Guevara Rodríguez del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, providencia que fue debidamente notificado por estado virtual No. 45 del 11 de mayo de 2022, como se ilustra a continuación

(<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/25128409/107995976/ESTADO+N%C2%BA%2045.pdf/6d9c4911-50b3-41fe-b2d9-893ce762dcbc>):



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CÁQUEZA – CUNDINAMARCA

PROCESOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO, AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Estado No.: 45 Fecha: Mayo 11 de 2022

Nº.	RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2022-00003(D.U.)	Amparo de Pobreza	Elkin Ricardo Castillo Altara		10-Mayo-2022	Concede amparo de pobreza; designa apoderado.
2	1982-01786	Reivindicatorio	Cecilia Pulido Vda. De Torres	José Antonio Pulido Hernández	10-Mayo-2022	Levantar medida cautelar
3	2014-00112	Divorcio	Filomena Vigoya y Otros	Carmen Rosa Vigoya Martínez	10-Mayo-2022	Requiere por última vez al secuestre informe al Despacho la administración de los bienes.
4	2020-00041	Ejecutivo Garantía Real	Bancolombia S.A.	Distribuidora Pecuario del Oriente Ltda.	10-Mayo-2022	Corre traslado solicitud de nulidad, reconoce apoderado judicial.
5	2021-00053	Simulación	Brandon Nicolás Silva	Pastor de Jesús Cuadros y Otros	10-Mayo-2022	Se reanuda el proceso; Requiere parte demandante.
6	2021-00078	Ejecución Laboral	Porvenir S.A.	Municipio de Choachí Cundinamarca	10-Mayo-2022	Incorpórese y póngase en conocimiento respuesta allegada por la procuraduría General De la Nación; aprueba liquidación de costos.
7	2021-00080	Ordinario Laboral	Ana Patricia León Barrera	Gustavo Guevara Rodríguez	10-Mayo-2022	Improcedente emplazar al demandado; Reconoce poder al profesional del derecho, se tiene por notificado el auto admisorio por conducta concluyente; compartir el expediente virtualmente.
8	2022-00036	Ordinario Divisorio Material y/o Venta Cosa Común	Diana Milena Alférez Baquero	Milton Amovil Garay Diaz	10-Mayo-2022	Rechaza demanda por falta de competencia –cuente-Remitir al Juzgado de Fomeque.

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LOS AUTOS RELACIONADOS, SE FIA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÁQUEZA (CUNDINAMARCA) POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA, HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

DANIELA CEPEDA ROSAS
Secretaria

Igualmente, se advierte que el juzgado publicó en el citado micrositio, el archivo PDF contentivo del auto de fecha 10 de mayo de 2022, al que antes se hizo alusión, como se observa en la siguiente imagen (https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcctocaqueza_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjcctocaqueza%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F58%20SALIDAS%20MAYO%202022%2FAUTOS%2010%20DE%20MAYO%20DE%202022&ga=1):

	Nombre  		Modificado 	Modificado por 	Tamaño de archi... 	Compartir
	Auto(dv)202200003Mayo10De2022.pdf		10 de mayo	Juzgado 01 Civil Circuito -	511 KB	 Compartido
	Auto19820178600Mayo10De2022.pdf		10 de mayo	Juzgado 01 Civil Circuito -	516 KB	 Compartido
	Auto20140011200Mayo10De2022.pdf		10 de mayo	Juzgado 01 Civil Circuito -	9,38 KB	 Compartido
	Auto20200004100Mayo10De2022.pdf		10 de mayo	Juzgado 01 Civil Circuito -	414 KB	 Compartido
	Auto20210005300Mayo10De2022.pdf		10 de mayo	Juzgado 01 Civil Circuito -	7,89 KB	 Compartido
	Auto20210007800Mayo10De2022.pdf		10 de mayo	Juzgado 01 Civil Circuito -	413 KB	 Compartido
	Auto20210008000Mayo19De2022.pdf		10 de mayo	Juzgado 01 Civil Circuito -	417 KB	 Compartido
	Auto20220003600Mayo10De2022.pdf		10 de mayo	Juzgado 01 Civil Circuito -	515 KB	 Compartido

Por lo tanto, al notificarse la providencia por anotación en estado electrónico, se cumplió el mandato legal sobre la forma de notificar los autos por anotación en estado, ya que el artículo 41 del CPT y SS, consagra la notificación por estado de los autos que se dicten fuera de audiencia e indica que *“los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.”*

Asimismo, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 9 vigente en su momento, regula las notificaciones por estado y traslados, indicando que *“las notificaciones por estado se fijaran virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*, mandato que efectivamente se cumplió, como se anotó anteriormente.

No sobra señalar que la notificación por estado de una providencia debe efectuarse en los términos antes indicados, es decir con la elaboración del estado electrónico y publicado con la inserción del texto de la providencia, como lo exigen el artículo 9 del Decreto 806 vigente para el momento de los hechos, pero que también por virtud de la Ley 2213 de 2022, se volvió legislación permanente dicha formalidad, de tal manera que el correo que se le envió al abogado no tiene la connotación que pretende darle el abogado recurrente, pues no constituye la manera legal de notificar la providencia, además como lo dijo el juez la misma no tuvo como finalidad notificar al demandado sino enterarlo de la actuación, y no puede suplir la notificación por estado, que es el conducto exigido por la ley para notificar los autos proferidos por fuera de audiencia.

De otra parte, no sobra señalar en atención a lo señalado por el apoderado del demandado de que el juez al demandante no le exigió que remitiera la demanda y sus anexos a su contraparte, y que *“en el presente caso no se trataba de una mera notificación por anotación en el ESTADO, sino que se traba de la NOTIFICACION PERSONAL, del auto admisorio, acto procesal que comporta una pluralidad de acciones o situaciones a saber.....”* y relaciona una serie de actos, para afirmar que *“por tal motivo, el auto admisorio de la demanda no puede entenderse DE NINGUNA MANERA que se notificó el 11 de mayo, 2022, por cuanto, para que se pueda entender debidamente notificado se debe remitir y/o entregar la demanda, el poder y el auto admisorio, acto judicial se surtió solamente hasta el 12 de mayo, ya que se itera, el correo electrónico se remito a una hora NO HABIL, el 11 de mayo, ...”* (pdf 5 alegatos de conclusión segunda instancia)

Sobre lo primero en el texto de la demanda bajo la gravedad del juramento el abogado de la demandante manifestó que ni él ni su poderdante *“conocemos la dirección E mail del demandado”* (pdf 01 cuaderno de primera instancia), por lo tanto no era necesario cumplir con dicha formalidad, y con relación a la segunda debe aclararse que en virtud de lo establecido en el artículo 301 del CGP, ya transcrito y numeral segundo resaltado, se considera notificado al demandado aún del auto admisorio de la demanda, con la declaratoria que hizo el juez de estimarlo notificado por conducta concluyente, decisión contra la cual el apoderado del demandado en su momento no manifestó inconformidad alguna, solo se presenta la controversia de cuándo comienza a contarse el término de traslado, circunstancia que quedo aclarada anteriormente, en el sentido que se cuenta una vez notificado dicho auto por anotación es estado como lo dispone la ley.

En consecuencia, se impone la confirmación de la providencia recurrida, ya que fue acertada la decisión del juez pues notificado el auto el 11 de mayo de 2022, el termino comenzaba a contarse a partir del día 12 y los diez días vencían el 25 del mismo mes y año, y al presentarse la contestación el 26 de los mismos resulta ser extemporánea.

Costas en esta instancia a cargo del demandado, por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de mayo 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

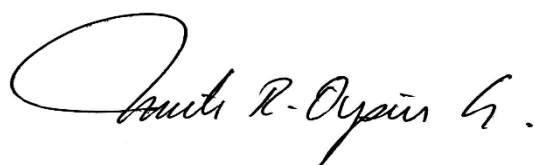
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandado, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria

